

RADICADO No. 2021-1905.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FENALCO VALLE.

DEMANDADO: DANIEL FERNANDO ROZO CARREÑO.

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que por reparto se recibió la presente demanda ejecutiva, para lo que se sirva proveer.

Piedecuesta, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)


CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

Antes

(JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

Piedecuesta, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que del documento que acompaña la presente demanda (Pagare), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** y a cargo del demandado **DANIEL FERNANDO ROZO CARREÑO**, de conformidad con lo establecido en los arts. 82 y ss., 422 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra del demandado **DANIEL FERNANDO ROZO CARREÑO**, a favor de la parte demandante **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLDE DEL CAUCA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.700.000.00)** por concepto del capital adeudado contenido en el pagare N° 1Z851688.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente, siempre y cuando no supere los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible, esto es, desde el día **1 de noviembre de 2020** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo infórmese que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 contempla: “...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”, sin perjuicio a lo contemplado en el artículo 290 y s.s. del C.G. del P.

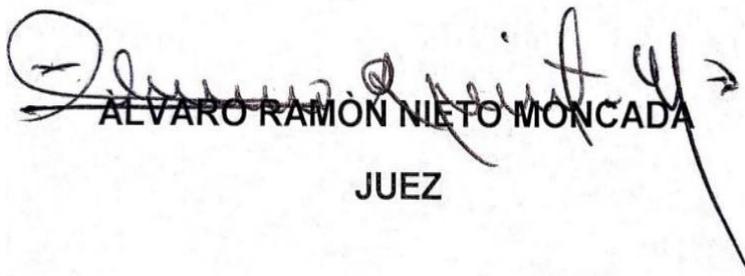
TERCERO: Adviértase a los ejecutados que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Los hechos que configuren excepciones previas, el beneficio de excusión y las excepciones sobre requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

QUINTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente proceso al Dr. JOSE NOEL RODRIGUEZ HILARION identificado con la c.c. 15.905.474 y T.P. N° 118.956 expedida por el C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLDE DEL CAUCA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALVARO RAMÓN NIETO MONCADA
JUEZ

Notificado mediante estado No. 101 del 24 de junio de 2021